



## **NOTARIA RIVERO**

Av. Saenz Peña Nº 180 - Callao Telf.: 453-7110 Telefax: 453-6147

CARTA NOTARIAL Nº -----

## GLAC.DPWC.133.2017

Callao, 8 de junio de 2017

Señora

**INGRID MYRELLE PAREDES CARTAGENA** 

Gerente

TRANSPORTES FREJHOSMAR S.R.L.

PJ. Las Orquídeas Mza. J Lote 8 P. Trad. Pampas Nuevas (a 1 cuadra de la Iglesia la Encarnación), Tiabaya, Arequipa.

Presente.-

Referencia:

Expediente Nº 046-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:



Por el presente damos respuesta al reclamo de fecha 15 de mayo de 2017 y posterior escrito ampliatorio de fecha 2 de junio de 2017, por el cual la empresa de **TRANSPORTES FREJHOSMAR S.R.L.** nos reclama por la sanción de inhabilitación permanente impuesta al conductor Juan Manuel Alvarado Temoche y solicita el levantamiento de la misma a fin de que su trabajador pueda seguir laborando en su compañía.

Señalan que el día 20 de abril el mencionado conductor tuvo asignado el servicio de la unidad V3R864 para ingresar el contenedor de exportación Nº HASU1273080 dentro de la terminal portuaria, donde pudo ingresar antes del horario establecido en su cita de ingreso debido a que entregó el monto de S/1.00 (Uno con 00/100 Sol) al personal de seguridad quien controlaba el ingreso de los camiones en el antepuerto de la terminal, a quien responsabiliza de haber inducido al conductor de cometer la conducta infractora.

Indican que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

Hemos verificado que el día 20 de abril de 2017 a las 13:30 horas se impusó la Nota de Intervención Nº 005262 al señor Juan Manuel Alvarado Temoche identificado con DNI Nº 29530750, conductor del tracto placa V3R864 perteneciente a la TRANSPORTES FREJHOSMAR S.R.L., por la comisión de la infracción muy grave tipificada con el código CH42 de la Tabla de Sanciones e Infracciones del Reglamento de acceso de vehículos de transporte de carga para la recepción y entrega de contenedores en el nuevo terminal de contenedores del Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (Muelle Sur), publicitado en nuestra página web, cuya sanción es la

DP World Callao S.R.L. Terminal Portuario Muelle Sur Avenida Manco Cápac 113 Callao - Perú T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

inhabilitación permanente. Dicho documento fue debidamente firmado por el conductor infractor en calidad de notificación a quién además se le entregó una copia del mismo. (Ver Anexo 1).

- 2. Que, el artículo 11 del precitado Reglamento de Acceso establece: "En caso DP WORLD CALLAO detecte cualquier incumplimiento por parte de la empresa de transportes y/o conductor, de las obligaciones a su cargo, impondrá las sanciones contenidas en la Tabla de Sanciones e Infracciones adjunta como Anexo I del presente reglamento", por su parte, la Tabla de Sanciones e Infracciones, tipifica con el código CH42 como infracción muy grave la conducta consistente en SOBORNAR O INTENTAR SOBORNAR A PERSONAL DE DPWC, CONTRATISTA O AUTORIDAD cuya sanción es la inhabilitación permanente para ingresar a la terminal.
- 3. Al respecto, debemos puntualizar que este tipo de sanciones son objetivas es decir basta con identificar la comisión de la conducta tipificada con independencia de la intencionalidad o no del infractor en su comisión para aplicar la sanción pertinente; por tanto, en el presente caso debe evaluarse objetivamente la existencia de la conducta infractora dejando de lado el aspecto subjetivo: culpa o dolo del infractor a fin de determinar la legitimidad de la aplicación de la sanción correspondiente.
- 4. En ese orden de ideas, observamos que el reclamante no ha enervado la existencia de la conducta infractora del conductor antes bien ha aceptado que ésta ocurrió, limitándose a cuestionar el carácter subjetivo de su comisión (intención o inducción) sobre el cual no corresponde que nos pronunciemos por tratarse de infracciones objetivas.
- 5. En consecuencia, dado que la infracción se encuentra tipificada en el código CH42 de la Tabla de Sanciones e Infracciones del Reglamento de acceso de vehículos de transporte de carga para la recepción y entrega de contenedores en el nuevo terminal de contenedores del Terminal Portuario del Callao Zona Sur (Muelle Sur), que es de público conocimiento de los usuarios al encontrarse publicitado en nuestra página web y habiendo corroborado objetivamente la comisión de la conducta infractora por parte del conductor Juan Manuel Alvarado Temoche, corresponde que nos ratifiquemos en la sanción impuesta mediante la Nota de Intervención Nº 005262.
- 6. Finalmente, debemos precisar que no existe una conexión objetiva entre la sanción impuesta al conductor Juan Manuel Alvarado Temoche y la supuesta afectación de su derecho al trabajo, toda vez que la relación laboral entre el citado conductor y la empresa de TRANSPORTES FREJHOSMAR S.R.L. constituye una relación privada que obliga sólo a ambas partes y en la cual nuestra empresa no tiene injerencia ni participación.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,

Francisco Roman Ortiz

Apoderado

